

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

CONDICIONES.
Este periódico se publica los martes y viernes.—Las suscripciones se reciben en la Imprenta por el Administrador.—El precio de suscripción en la Capital y fuera de ella es de veinte y cinco centavos mensuales, pagados anticipadamente.—Los números sueltos valen doce centavos.—Los suscriptores que quieran borrarse lo avisarán antes de recibir el primer número de cada mes.

RESPONSABLE:
LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES.
Los avisos de interés particular se insertan previamente en la Administración de esta Imprenta a cargo del C. Manuel Méndez Quintana, un centavo por cada palabra en la primera vez, y medio centavo en cada una de las siguientes.—Los informes, recibidos y avisos suscritos por las autoridades del Estado, se dirigirán a la Redacción.—Los de interés particular a la Administración.—No se devuelven los originales.

PODER LEGISLATIVO.

XIV. Congreso Constitucional del Estado de Campeche.

SESIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1891

Presidencia del C. Medina

Presentes los ciudadanos Diputados Medina, Angli, Begovich, Gil Badia, Pérez, Méndez E. y Novelo, se abrió la sesión.

Se leyó y aprobó por unanimidad el acta de la anterior.

La Secretaría dió cuenta con lo que sigue:

Dictamen de la Comisión de Gobernación en el oficio del Ejecutivo del Estado, relativo a solicitar se le conceda una licencia limitada para separarse de esta capital sin salir del territorio del Estado. En su parte resolutoria propone a la aprobación de la Cámara el siguiente proyecto de acuerdo:

"Se concede al Gobernador constitucional del Estado, C. Coronel Leocadio Preve, licencia limitada para separarse de la capital sin salir del territorio del Estado, siempre que lo crea conveniente, dando aviso a esta Cámara o en su defecto a la Diputación Permanente del día que verifique su entrada o salida a la capital."—1.ª Lectura.

De las Comisiones unidas 1.ª y 2.ª de Hacienda sobre el proyecto de presupuestos de ingresos y egresos para el año fiscal de 1892. En su parte resolutoria pide se eleve al rango de ley en los términos propuestos.—1.ª Lectura y dispensados los subsiguientes trámites, a moción de la Comisión dictaminadora, se puso a discusión en lo general y sin ella fué aprobado por unanimidad. En seguida se procedió a discutirlo en lo particular, y en orden sucesivo fueron aprobados los artículos 1.ª y 2.ª en la misma forma en que se hallan consignados en el proyecto.

En seguida se procedió a discutir el art. 3.ª y fué aprobado hasta la partida marcada con el núm. 8 en la forma propuesta.

Se suspendió la discusión para continuarla mañana y se levantó la sesión.

Faltaron por enfermos los ciudadanos Guzmán y Durán.—F. Medina Suárez, diputado presidente.—J. Méndez E., diputado secretario.—E. Novelo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1891

Presidencia del C. Medina

Presentes los ciudadanos Diputados Medina, Angli, Gil Badia, Durán, Begovich, Pérez y Novelo, se abrió la sesión.

La Presidencia dispuso que ocupase el puesto de 1.º Secretario el C. Pérez en sustitución del C. Méndez E.

Se dió lectura al acta de la anterior que puesta a discusión, fué aprobada por unanimidad.

La Secretaría dió cuenta con lo siguiente:

Minuta del decreto Núm. 93 expedido por esta Cámara el día 5 del presente.—Leída y aprobada, se acordó

remítirla al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este estado de la sesión se presentó el C. Méndez E. y ocupó su puesto de 1.º Secretario.

En seguida se continuó la discusión en lo particular del proyecto de presupuestos para el año de 1892 y después de una detenida discusión fueron aprobadas las partidas marcadas con los números 9 al 12 en la misma forma en que fueron propuestas.

Discutidas las partidas números 13 y 14, se aprobaron de esta manera:

"13. Un Escribiente 1.º encargado de la glosa de las cuentas municipales con \$ 40. 50 cs. al mes, al año. \$ 486. 00 cs.

"14. Un 2.º Escribiente con... \$ 36. 00 cs. id. id. \$ 432. 00 cs."

Las partidas marcadas con los números 15 al 19, se aprobaron por unanimidad en la forma propuesta.

Después de una ligera discusión, fué aprobada la partida número 20 de la manera que sigue:

"20. Un Portero con \$ 25. 00 cs. al mes, al año. \$ 400. 00 cs."

Las demás partidas hasta la marcada con el núm. 60 inclusive, se aprobaron en la misma forma en que fueron iniciadas.

Se suspendió la discusión para continuarla el día de mañana y se levantó la sesión.

Faltó por enfermo el C. Guzmán.—F. Medina Suárez, D. P.—J. Méndez E., D. S.—E. Novelo, D. S.

Son copias que certifico. Campeche, Febrero 7 de 1891.—Leandro Coballero, Oficial Mayor.

SECCION OFICIAL.

Gobierno General.

LEOCADIO PREVE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que por la sección 2.ª de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Ives Limantour, representante de la Empresa del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec, ampliando uno plazos del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891,...

"Artículo único. Se prorroga por dos años, contados desde la fecha en

que se promulgue el decreto que apruebe este Contrato, el plazo que señala la fracción I, artículo 12 del Contrato de concesión del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1891, para que la Empresa pueda importar las herramientas y efectos necesarios para la construcción, libres de derechos, con sujeción a las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda, pero siempre garantizando a satisfacción del Ejecutivo que las herramientas y efectos importados, se emplearán únicamente en ese objeto.

"México, Enero diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cosío.—J. I. Limantour."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Campeche.

Publíquese para su cumplimiento, Campeche, Febrero 12 de 1892.—Leocadio Preve.—Federico D. de Estrada, Secretario.

LEOCADIO PREVE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que por la Sección 2.ª de la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Jesús E. Valenzuela en la del C. José Valenzuela, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, reformando el Contrato relativo a dicho ferrocarril aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891,...

"Artículo único. Se reforma el artículo 10 del Contrato aprobado por

decreto de 4 de Junio de 1891, relativo a la concesión de un ferrocarril que partiendo de la Ciudad Porfirio Díaz, del Estado de Coahuila, termine en la de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

"Artículo 10. A los cuatro años contados desde el 11 de Junio de 1891, en que se promulgó el Contrato que ahora se reforma, deberán estar concluidos, cuando menos, ochenta kilómetros de vía férrea y en cada uno de los bienes siguientes, se concluirán también por lo menos, ochenta kilómetros de ferrocarril, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo que se fija en el artículo 8.º"

México, Enero diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cosío.—Jesús E. Valenzuela.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Campeche.

Publíquese para su cumplimiento.—Campeche, Febrero 12 de 1892.—Leocadio Preve.—Federico D. de Estrada, Secretario.

LEOCADIO PREVE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que por la sección 2.ª de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, reformando el Contrato aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1891, relativo al ferrocarril de Teoluitla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz.

Art. 1.º Se reforman los artículos 10, 12 del Contrato aprobado

bado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, los cuales quedarán en los términos siguientes:

I.
"Art. 10. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato estarán terminados cuando menos treinta kilómetros de vía férrea, además de los nueve kilómetros que hay construídos y en cada uno de los años siguientes quedarán concluídos también por lo menos treinta kilómetros, bajo la pena de insubsistencia de la concesión y de manera que la vía quede terminada en el plazo de diez años."

II.
"Art. 12. El ancho de la vía será de noventa y cinco milímetros, los rieles, que han de ser de acero, tendrán un peso de veinte kilogramos por metro lineal, las curvas y pendientes serán las que fija el Reglamento general de ferrocarriles de 1.º de Julio de 1888."

III.
"Art. 13. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telegráfico a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones, el que será pagado como expresa el artículo siguiente."

IV.
"Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o Compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención" y gozarán un interés de seis por ciento anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación."

"Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a este Contrato o cuando uno dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construídos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, a fin de que se abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de seis por ciento anual que ganarán comenzará a contarse desde la fecha de su emisión o entrega."

"Para la amortización de los bonos de que se trata, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el periodo de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para autorizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa."

"La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de

bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. "En el caso de la amortización total en cualquier periodo que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia."

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la concesión de 10 de Diciembre de 1887 que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero veinte de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cosío.—A. Sánchez.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Campeche.

Publíquese para su cumplimiento.—Campeche, Febrero 12 de 1892.—Leocadio Preve.—Federico D. de Estrada, Secretario.

ORDENANZA GENERAL DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

(Continúa.)

TARIFA.

- 799 Máquinas armadas para pianos, ídem legal..... 0 50
- 800 Máquinas de vapor y sus piezas de refacción, exentas
- 801 Máquinas y aparatos y sus partes sueltas ó piezas de refacción, para la industria, la agricultura, la minería y las artes, cuando no estén dispuestos para ser movidos por cigüeña, pedal ó palanca, exentos.
- 802 Máquinas y aparatos y sus partes sueltas ó piezas de refacción, para la industria, la agricultura, la minería y las artes, cuando estén dispuestos para ser movidos por cigüeña, pedal ó palanca, kilo bruto. 0 05
- 803 Máquinas para reloj de pared ó mesa, ídem legal... 0 60
- 804 Máquinas para reloj de bolsillo, con repetición, una... 5 00
- 805 Máquinas para reloj de bolsillo, sin repetición, una... 1 00
- 806 Martinetes para clavar estacas, exentos.
- 807 Pararrayos de todas

- clases, incluso sus corres pon dientes conductores y aisladores, exentos.
 - 280 808 Prensas para imprenta y litografía, letra, viñetas, piedras y demás útiles especiales no especificados, exentos.
 - 809 Relojes para torres y edificios públicos, exentos.
 - 810 Relojes para mesa ó pared, de todas clases, aun cuando tengan pequeños adornos de metal ordinario, kilo legal..... 0 75
 - 281 811 Relojes para bolsillo, de oro ó chapados de oro, aun cuando tengan piedras preciosas, siendo de repetición, uno... 14 00
 - 281 812 Relojes para bolsillo, de oro ó chapados de oro, aun cuando tengan piedras preciosas, cuando no sean de repetición, uno..... 7 00
 - 282 813 Relojes para bolsillo, de plata ú otras materias excepto oro, siendo de repetición, uno..... 5 00
 - 282 814 Relojes para bolsillo, de plata ú otras materias excepto oro, cuando no sean de repetición, uno... 1 00
- VEHICULOS.**
- 283 815 Carretas, carretones y carros sin muelles, para carga, kilo bruto..... 0 06
 - 283 816 Carretas, carretones y carros con muelles, para carga, ídem bruto..... 0 08
 - 284 817 Carretillas de una ó dos ruedas, ídem bruto..... 0 01
 - 818 Carros y coches de todas clases para camino de hierro, exentos.
 - 285 819 Carruajes de todas clases no especificados, cuando su peso no excedan de 100 kilogramos, kilo neto..... 0 60
 - 285 820 Carruajes de todas clases no especificados, cuando su peso exceda de 100 y no pase de 250 kilogramos, ídem neto..... 0 55
 - 285 821 Carruajes de todas clases no especificados, cuando su peso exceda de 250 y no pase de 500 kilogramos, ídem neto..... 0 50
 - 285 822 Carruajes de todas clases no especificados, cuando su peso exceda de 500 y no pase de 750 kilogramos, ídem neto..... 0 45
 - 285 823 Carruajes de todas clases no especificados, cuando su

- peso exceda de 750 y no pase de 1,000 kilogramos, ídem neto..... 0 40
 - 285 824 Carruajes de todas clases no especificados, cuando su peso exceda de 1,000 kilogramos, ídem neto..... 0 35
 - 286 825 Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso no exceda de 100 kilogramos, ídem neto... 0 30
 - 286 826 Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 100 y no pase de 250 kilogramos, ídem neto..... 0 25
 - 286 827 Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 250 y no pase de 500 kilogramos, ídem neto..... 0 20
 - 286 828 Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 500 y no pase de 750 kilogramos, ídem neto..... 0 15
 - 286 829 Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 750 y no pase de 1,000 kilogramos, ídem neto..... 0 12
 - 286 830 Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 1,000 kilogramos, ídem neto..... 0 10
 - 831 Carruajes pequeños de todas clases, para niños, ídem neto..... 0 30
 - 287 832 Diligencias, ómnibus y guayines de todas clases, sin muelles, ídem neto. 0 10
 - 287 833 Diligencias, ómnibus y guayines de todas clases, con muelles, ídem neto..... 0 20
 - 834 Embarcaciones de todas clases, exentas.
 - 835 Juegos delanteros para carruajes, kilo bruto..... 0 60
 - 836 Ruedas sueltas para carros, ídem bruto..... 0 15
 - 837 Ruedas sueltas para carruajes ídem bruto..... 0 60
 - 838 Velocípedos, ídem bruto..... 0 20
- ARMAS Y EXPLOSIVOS.**
- 839 Armas blancas de todas clases y sus hojas sueltas, kilo legal..... 0 75
 - 840 Armas de fuego, de repetición ó retrocarga, de todas clases, y sus piezas de refacción, ídem legal..... 1 75
 - 841 Armas de fuego, que no sean de repetición ó retrocarga, de todas clases, y sus piezas de refacción, ídem legal..... 0 50

- 842 Bastones con arma blanca, de fuego ó de viento, cuyo puño no sea de oro, plata ó platino, ídem legal... 2 00
 - 843 Cartuchos cargados ó sin carga, para armas de fuego, ídem bruto..... 0 50
 - 844 Cápsulas fulminantes para armas de fuego, ídem bruto. 0 50
 - 845 Detonadores de todas clases para minas, exentos.
 - 846 Diamita y demás explosivos para minas, exentos
 - 847 Fuegos artificiales, kilo bruto..... 0 30
 - 848 Mechas y cañuelas minas, exentas.
 - 849 Pólvora para minas, exenta
 - 850 Pólvora que no sea para minas, kilo bruto..... 0 50
 - 851 Piroxilina ó algodón pólvora, exenta.
 - 852 Pistolas y carabinas de viento, kilo legal..... 0 50
- DIVERSOS.**
- 853 Abanicos de lienzo, sin varillas, aun cuando tengan cordón y borla, kilo legal..... 0 25
 - 288 854 Aceites para lubricar, ídem legal... 0 05
 - 855 Armazones de todas clases para sombreros, una... 0 25
 - 856 Artefactos de todas materias no especificados, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino, kilo legal..... 5 00
 - 289 857 Artefactos no especificados de gutapercha y de celuloide, ídem legal.. 0 40
 - 290 858 Artefactos no especificados para flores artificiales, ídem legal..... 1 50
 - 859 Asentadores de todas clases para navajas, ídem legal... 0 60
 - 291 860 Bandas de hule para maquinaria, cuando no vengan en unión de sus correspondientes máquinas, ídem bruto..... 0 10
 - 291 861 Bandas de hule para maquinaria, cuando vengan en unión de las máquinas á que correspondan, exentas.
 - 863 Bastones no especificados, que no contengan adornos de oro, plata ó platino, kilo legal..... 1 25
 - 864 Bolas de composición, gutapercha ó celuloide para billar, ídem legal... 2 00

- 865 Botones forrados ó tejidos con seda ó con tela que la contenga, ídem legal..... 10
- 866 Botones forrados con tela que no contenga seda, ídem legal..... 0 40
- 867 Brochas y pinceles de todas clases, ídem legal..... 0 05
- 868 Cachuchas de todas clases y materias, con ó sin visera, una..... 0 50
- 869 Cajas de pintura de todas clases, kilo legal..... 0 30
- 870 Canastas de viaje con avios de mesa, ídem legal... 0 60
- 871 Cañería de hule aun cuando contenga tela, ídem legal..... 0 12
- 872 Casetas de todas clases que no sean de alambre, una... 0 25
- 873 Cedazos, harneros ó cribas de seda, cuerda, cuero ó alambre, kilo legal..... 0 25
- 874 Cinturones no especificados, que no contengan metal fino, ídem legal. 0 65
- 875 Cojines, colchones y almohadas, cuyo forro no contenga seda, ídem legal..... 0 60
- 876 Cojines, colchones y almohadas, cuando el forro contenga seda, ídem legal..... 4 00
- 877 Colecciones numismáticas, geológicas ó de historia natural, para museos y gabinetes, exentos.
- 878 Cortes de babuchas, chinelas, ó pantuflas de tela que no contenga seda, kilo legal..... 0 75
- 879 Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de tela de seda, ó que contenga seda, ídem legal. 8 00
- 880 Cortes de botines de tela que no contenga seda ídem legal..... 1 00
- 881 Cortes de botines de tela de seda ó que contenga seda, ídem legal... 8 00
- 882 Cortinas transparentes de tela pintada, ídem legal. 0 50
- 292 883 Cuerdas entorchadas para instrumentos de música, ídem legal... 0 60
- 884 Dientes artificiales de todas materias, ídem legal... 4 00
- 885 Diseños, moldes, modelos y patrones para las artes, ídem bruto... 0 01
- 292 886 Edificios completos de hierro, acero y madera, ídem bruto. 0 01
- 887 Estatuas, bustos, maceteros y obras de arte, cualquiera que sea la materia componente, y cuyo pe-

so exceda de 50 kilos, ídem bruto. 0 05	894 Hielo, ídem bruto. 0 01	de metal fino, ídem legal..... 1 25	de plata ú oro, ídem legal..... 0 75	con adornos ó sin ellos, uno..... 0 20
294 888 Estuches de todas clases, que no tengan metal fino, sin incluir los avíos que contengan, ídem legal. 0 75	895 Hule en calzado, aun cuando tenga tela, ídem legal. 0 60	902 Libros de pizarra ó de imitación, ídem legal..... 0 60	910 Plantas artificiales, ídem legal..... 1 00	916 Sombreros de todas clases, no especificados, con avíos y con adornos ó sin ellos, uno..... 1 00
889 Flores artificiales de tela que no contenga seda, ídem legal..... 3 00	896 Hule en planchas, aun cuando tenga alma de tela, ídem bruto..... 0 10	299 904 Mariposas para veladoras, ídem legal. 0 40	911 Plumeros para despolvar, ídem legal. 0 40	917 Sombreros no especificados, en corte, sin avíos, uno..... 0 25
890 Flores artificiales y plumas de seda ó tela que contenga seda, ídem legal. 7 00	897 Hule hilado y en tiras para barandas de billar, ídem legal..... 0 40	300 905 Mesas de billar de todas materias, sin incluir el paño ni sus accesorios, ídem bruto. 0 30	912 Portaplumas que no sean de oro, plata ó platino, ídem legal..... 0 10	918 Sombreros ó cascos para mineros, exentos.
295 891 Fondos y forros de todas clases, para sombreros, ídem neto..... 2 00	898 Hule preparado para dentistas, ídem legal..... 2 50	906 Obieles para cartas, ídem legal..... 0 50	913 Sacos ó morrales para cazador, ídem legal..... 0 75	919 Tela ahulada de todas clases, en piezas de vestido, kilo legal..... 2 00
296 892 Fundas de todas clases, para sombrillas y paraguas, ídem legal..... 0 50	899 Jabón sin aroma, ídem bruto..... 0 25	907 Obras comenzadas ó acabadas sobre canevá, no especificadas, ídem legal. 0 70	914 Sombreros de fieltro, los llamados de jipijapa y sus imitaciones, en corte, sin avíos, uno..... 0 50	920 Tela ahulada para mesas, pisos ó otros usos, ídem bruto..... 0 30
297 893 Goma para borrar, ídem legal..... 0 40	900 Lacre, ídem legal. 0 50	301 908 Perfumería de todas clases, ídem legal. 1 00	915 Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado ó pasta de papel, en corte ó acabados, y	304 921 Tiendas de campaña de todas clases, sin incluir los postes para armarlas, ídem bruto. 0 20
	298 901 Láminas de asbestos, cartón y estopa alquitranada para techos, ídem bruto..... 0 04	302 909 Pinturas sobre papel, tela, vidrio, porcelana, madera ó metal, aun cuando tengan marco que no sea		

FE DE ERRATAS DE LA TARIFA.

Fracción 378, dice: "neto" léase: "bruto."

VOCABULARIO.

A.

Fracción	Unidad	Pa. Gr.	CUANTAS	Descripción	Unidad	Pa. Gr.	CUANTAS	Descripción	Unidad	Pa. Gr.	CUANTAS
Abacos para escuelas.....	770		Exentas.	calao puro ó confeccionado.....	64	L.	0 10	Acido anísico.....	658	L.	1 00
Abadejo seco, salado, ahumado ó salpreso.....	13	L.	0 12	Acetate de manteca.....	23	B.	0 10	Acido antimónico.....	658	L.	1 00
Abadejo seco, salado, ahumado ó en conserva.....	42	L.	0 15	Acetates minerales impuros.....	378	B.	0 02	Acido antimonioso.....	658	L.	1 00
Abalorios ó cuentas de vidrio de todas clases.....	438	B.	0 20	Acetates minerales lubricantes ó parafinados.....	854	L.	0 05	Acido arsénico.....	658	L.	1 00
Abanicos de carey.....	104	Pieza	2 50	Acetates minerales purificados.....	379	L.	0 10	Acido arsenioso (arsénico blanco).....	658	L.	1 00
Abanicos con varillas de celuloide.....	103	L.	1 25	Acetate de olivo en botijas ó latas.....	168	N.	0 15	Acido azótico ó nítrico.....	655	L.	0 05
Abanicos con varillas de cuernos.....	103	L.	1 25	Acetate de olivo en vasija de vidrio.....	169	N.	0 20	Acido benzóico.....	658	L.	1 00
Abanicos con varillas de hueso.....	102	L.	1 25	Acetate de de parafina.....	384	B.	0 10	Acido bórico.....	658	L.	1 00
Abanicos con varillas de madera.....	219	L.	1 25	Acetate de pescado.....	50	L.	0 10	Acido bromhídrico.....	657	L.	0 20
Abanicos con varillas de marfil.....	106	Pieza	2 50	Acetates perfumados para tocador.....	908	L.	1 00	Acido butírico.....	657	L.	0 20
Abanicos con varillas de nácar.....	105	Pieza	2 50	Acetate de semilla de algodón de todas clases.....	182	N.	0 10	Acido carbazóico ó picrico ó ácido amargo.....	679	B.	0 08
Abanicos ordinarios de paja ó palma.....	225	L.	0 25	Aceteras (según la materia dominante. Véase artefactos).				Acido carbólico ó fénico.....	656		Exentos.
Abanicos ordinarios de papel ó cartón y lienzo sin varillas.....	765	L.	0 25	Acetunas rellenas ó en aceite.....	129	L.	0 10	Acido carbónico.....	654	B.	0 03
Abanicos de papel, cartón, paja ó bejuco con plumas.....	766	L.	1 00	Acetunas en salmuera.....	139	B.	0 06	Acido cianhídrico.....	657	L.	0 20
Abanicos de todas clases con adornos de oro, plata, platino, perlas ó piedras preciosas.....	856	L.	5 00	Acenafena.....	671	L.	0 10	Acido cinámico.....	658	L.	1 00
Abonos concentrados.....	60		Exentos.	Aceero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas.....	306		Exentas.	Acido cítrico.....	658	L.	1 00
Abridores de latas y de botiones.....	793	L.	0 05	Aceero en barras cuadradas, cilíndricas ú ochavadas.....	305	N.	0 05	Acido clorhídrico ó muriático.....	654	B.	0 03
Arigós de estambre de lana aun cuando tengan pequeños adornos de seda ó metal falso.....	566	L.	1 75	Aceero laminado.....	326	B.	0 04	Acido crómico ó nítrico.....	655	L.	0 05
Abrigos de pieles.....	78	L.	2 00	Acétalo.....	692	L.	0 20	Acido crómico líquido.....	657	L.	0 20
Abrina.....	689	L.	0 75	Acetamido.....	692	L.	0 20	Acido eubéico.....	658	L.	1 00
Abrocha-guantes (según la materia de que esté formado el mango).				Acetanilido ó Antifebrina.....	689	L.	0 75	Acido estamínico.....	658	L.	1 00
Acetate de anilina.....	651	B.	0 07	Acetato de alúmina.....	652	L.	0 08	Acido etílico.....	658	L.	1 00
Acetate de cade.....	188	L.	0 10	Acetato de amoniaco.....	652	L.	0 08	Acido fenil-acético.....	658	L.	1 00
Acetate de coco.....	183	N.	0 10	Acetato de cal.....	652	L.	0 08	Acido fenilo-propiónico ó cinámico.....	658	L.	1 00
Acetates esenciales de azahar, nerolí, geranio-rosa, nuez moscada, pachuli y rosa.....	185	L.	5 00	Acetato de cobre.....	652	L.	0 08	Acido fórmico.....	657	L.	0 02
Acetates esenciales ó volátiles no especificados, líquidos ó sólidos.....	186	L.	2 00	Acetato de cromo.....	652	L.	0 08	Acido fosfático de Horsford.....	689	L.	0 75
Acetates fijos no especificados, líquidos ó concretos.....	184	L.	0 20	Acetato de hierro.....	652	L.	0 08	Acido fosfórico líquido.....	657	L.	0 20
Acetate de hígado de ba-				Acetato de plomo.....	652	L.	0 08	Acido fosfórico vitrificado.....	658	L.	1 00
				Acetato de sosa.....	652	L.	0 08	Acido fosforoso cristalizado.....	658	L.	1 00
				Acetato de óxido de amilo.....	691	L.	0 75	Acido fosforoso líquido.....	657	L.	0 20
				Acetato de óxido de etilo.....	692	L.	0 20	Acido fluorhídrico.....	650	L.	0 20
				Acetatos no especificados.....	715	L.	0 15	Acido gálico.....	658	L.	1 00
				Acetano.....	692	L.	0 20	Acido gálico.....	658	L.	1 00
				Acetileno.....	692	L.	0 20	Acido hidrídrico.....	657	L.	0 20
				Acetilfeniltidracina ó Pirrodina.....	680	L.	1 00	Acido láctico concreto.....	658	L.	1 00
				Aceto-arsenito de cobre (Verde Viena).....	679	B.	0 08	Acido láctico líquido.....	657	L.	0 20
				Acetofenona ó hipnosa.....	680	L.	1 00	Acidos líquidos no especificados.....	657	L.	0 20
				Acetol ó aldehida.....	692	L.	0 20	Acido málico cristalizado.....	658	L.	1 00
				Acetona.....	692	L.	0 20	Acido málico líquido.....	657	L.	0 20
				Acibar.....	180	L.	0 25	Acido muriático ó hidroc-lórico.....	654	B.	0 03
				Acicates (según la materia comportante Véase artefactos.)				Acido ósmico.....	658	L.	1 00
				Acido acético ó pirole-noso.....	655	L.	0 05	Acido oxálico ó de azcar.....	655	L.	0 05
				Acido agaricico.....	658	L.	1 00	Acido picrírico ó biuitro-amidofenol.....	679	B.	0 08
				Acido agaricico.....	658	L.	1 00	Acido picrírico ó trinitro-feno.....	679	B.	0 08
				Acido alcanfórico.....	658	L.	1 00	Acido pirogálico.....	658	L.	1 00
				Acido anemónico.....	658	L.	1 00	Acido piroleñoso.....	655	L.	0 05
								Acido quínico.....	653	L.	1 00
								Acido rosólico.....	679	B.	0 08
								Acido salicílico.....	658	L.	1 00
								Acido succínico.....	658	L.	1 00
								Acido sulfonívico.....	657	L.	0 03
								Acido sulfurico.....	654	B.	0 03
								Acido sulfuroso.....	654	B.	0 03

Agarraderas de cobre, la- fón ó metal blanco. 274 L. 0 40	Agujetas de hierro ó ace- ro para cordón. 336 L. 0 25	25 calibrador de Bir- mingham. 308 B. 0 10	fotografías y adornos que sean de metal fino. 773 L. 1 25
Agarraderas de hierro ó zinc. 336 L. 0 25	Agujetas de metal platea- do ó dorado. 276 L. 1 50	Alambre de hierro ó ace- ro, forrado con algo- dón, lino, lana, seda ó papel. 334 L. 0 20	Albumes con pasta de tor- ciopelo, carey, concha, marfil, gutapercha, mader- a, celuloide ó metal ordinario, aun cuando tengan fotografías. 774 L. 1 75
Agarraderas de metal or- dinario dorado ó pla- teado. 276 L. 1 50	Agujetas de oro. 257 N. 50 00	Alambre de hierro ó ace- ro, del número 26 para arriba, del calibrador de Birmingham. 307 B. 0 01	Albumes de todas clases, adornos de plata, plati- no ó oro. 856 L. 5 00
Agitadores de cristal. 794 Exentos.	Agujetas de plata. 259 N. 10 00	Alambre de hierro apla- nado para encuaderna- ción. 310 B. 0 01	Albúmina de huevo ó san- gre. 51 L. 0 10
Aguardientes de todas cla- ses en vasijería de ma- dera. 732 B. 0 30	Aisladores de cristal para pianos. 438 B. 0 20	Alambre de hierro con broches para amarrar bultos. 314 B. Exento.	Alcali ó amoníaco con- creto. 666 B. 0 01
Aguardientes de todas cla- ses en vasijería de vi- drio ó barro. 731 N. 0 50	Aisladores para telégra- fos ó teléfonos. 417 Exentos.	Alambre de hierro para cerchas y sus grampas. 311 Exento.	Alcali líquido ó amoníaco. 666 B. 0 01
Aguarrás. 187 L. 0 10	Ajedorces (según su ma- teria componente Véase artefactos). 417 Exentos.	Alambre de hierro para telégrafos y teléfonos. 309 Exento.	Alcaloides naturales no especificados, y sus sa- les. 661 L. 8 00
Aguas aromáticas destila- das no espirituosas. 660 L. 0 50	Ajenjo en vasijería de madera. 732 B. 0 30	Alambre de hierro vestido para flores artificiales. 334 L. 0 20	Alcaldos de las quinas. 711 N. 1 00
Aguas compuestas medi- cinales. 689 L. 0 75	Ajenjo en vasijería de vi- drio ó barro. 731 N. 0 50	Alambre de latón, cobre ó metal blanco. 270 L. 0 20	Alcanfor. 179 L. 0 50
Aguas dentífricas. 908 L. 1 00	Ajos frescos. 141 B. 0 02	Alambre de latón ó cobre forrado con algodón, se- da ú otra materia. 271 L. 0 50	Alcanfor monobromado. 715 L. 0 15
Agua de Javelle. 683. Exenta.	Alabastro en bruto, en polvo ó en losas labra- das por una sola cara, hasta de 40 centíme- tros en cuadro. 367 B. 0 67	Alambre de latón ó cobre forrado con algodón, se- da ú otra materia. 271 L. 0 50	Alcaparras encurtidas. 142 L. 0 15
Aguas espirituosas para tocador. 908 L. 1 00	Alabastro en losas labra- das por una sola cara, de más de 40 centíme- tros en cuadrado. 405 B. 0 03	Alambre de latón ó cobre; en obras no especifica- das. 274 L. 0 40	Alcaparras en salmuera. 139 B. 0 05
Aguas minerales natura- les ó artificiales. 733 L. 0 05	Alabastro en losas de to- das dimensiones, labra- das por ambas caras ó con cantos pulimenta- dos ó moldurados. 406 B. 0 15	Alambre de metal ordi- nario, dorado ó plata- do. 273 L. 1 00	Alcaravea. 130 N. 0 10
Agua oxigenada. 733 L. 0 05	Alacranes de metal ordi- nario plateado. 276 L. 1 50	Alambre de plata, dora- do ó sin dorar. 255 N. 10 00	Alcayatas de hierro. 340 L. 0 10
Agua de toronjil de los Carmelitas. 660 L. 0 05	Alambiques de todas cla- ses. 801 Exentos.	Alambre de plata, lám- ina de platino. 254 Exento.	Alcayatas de latón. 274 L. 0 40
Agujas de acero para coser. 336 L. 0 25	Alambre de aluminio. 274 L. 0 40	Alambre de plomo. 297 L. 0 07	Alcohol ó espíritu de vi- no. 662 L. 0 70
Agujas para la cirugía. 784 Exentas.	Alambre de cobre aislado, para luz eléctrica, de todos diámetros. 272 Exento.	Alagradaderas de cristal. 794 Exentas.	Alcohol de menta. 689 L. 0 75
Agujas de cobre ó sus aleaciones, para tejer. 274 L. 0 40	Alambre de hierro ó ace- ro, en artefactos de to- das clases. 336 L. 0 25	Albardones con adornos de oro ó plata. 856 L. 5 00	Alcohol perfumado. 908 L. 1 00
Agujas de gutapercha ó celuloide, para tejer. 857 L. 0 40	Alambre de hierro ó ace- ro, esté ó no galvaniza- do, no especificado, cuando su diámetro no sea menor del número.	Albardones sin adornos de oro ó plata. 67 L. 2 00	Alcoholímetros. 794 Exentos.
Agujas de hierro ó acero, para tejer, aun cuando tengan casquillos de metal ordinario. 336 L. 0 25	Alambre de hierro ó ace- ro, no especificado, cuando su diámetro no sea menor del número.	Albayalde (servisa ó car- bunato de plomo). 679 B. 0 09	Aleuzas (según su mate- ria. Véase artefactos).
Agujas de hueso para te- jer. 110 L. 0 40	Alambres de todas cla- ses. 801 Exentos.	Albornoces de estambre de lana. 565 L. 1 75	Aldabas de cobre ó sus aleaciones. 274 L. 0 40
Agujas de madera para tejer. 207 L. 0 40	Alambres de aluminio. 274 L. 0 40	Albornoces de estambre de lana. 565 L. 1 75	Aldabas de hierro. 336 L. 0 25
Agujas para máquinas de coser. 802 B. 0 05	Alambres de aluminio. 274 L. 0 40	Albornoces de estambre de lana. 565 L. 1 75	Aldehida ó acetol. 692 L. 0 20
Agujas de metal ordinario ó plateado para tejer. 276 L. 1 50	Alambres de aluminio. 274 L. 0 40	Albornoces de estambre de lana. 565 L. 1 75	Alejandra (color). 679 B. 0 08
Agujetas de cobre ó sus aleaciones. 274 L. 0 40	Alambres de aluminio. 274 L. 0 40	Albornoces de estambre de lana. 565 L. 1 75	

(Continuará.)

AVISOS.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Juzgado de 1.ª Instancia de lo Civil y de Hacienda.—Campeche.—Lic. Jacinto Pereyra M. Juez de 1.ª Instancia de lo Civil y de Hacienda de este Distrito judicial, á los que la presente vienen luego saber:

Que en el juicio hipotecario promovido por Don Joaquín Bombat, contra la testamentaria de Don José Ferrer y la hacienda de campo "Juyukak," el primero ha presentado como fundamento de su acción una copia original librada por el Notario Carlos Troconis con fecha cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y de la cual consta: que por escritura pública otorgada en esta Ciudad á las ocho de la mañana del día treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa ante el expresado Notario Don Carlos Troconis, siendo testigos los CC. Salvador Avila R. y José María Bersunza Castelo, vecinos y mayores de edad, el Señor Don Manuel Ferrer Otero, albacea de la testamentaria de su Señor padre Don José Ferrer y previa autorización judicial, hipotecó á favor del Señor Don Joaquín Bombat, al seguro de la cantidad de siete mil trescientos cincuenta y dos pesos setenta y siete centavos, que este lo facilitó en moneda de plata contada á su satisfacción, una finca de campo llamada "San Francisco Juyukak," situada en la Jurisdicción del pueblo Pochayún del partido de esta Capital, lindando con las haciendas "Hobomó," "San Nicolás," "Wayamón" y "Nohakal," con los pueblos de Tixmucuy y Hool y con tierras de Kambulán; cuya cantidad de siete mil trescientos cincuenta y dos

pesos setenta y siete centavos se obligó á pagar en el término de cuatro años, contado desde la fecha de la escritura á razón de dos mil pesos anuales, siendo la última anualidad de mil trescientos cincuenta y dos pesos setenta y siete centavos, obligándose á satisfacerle entre tanto por vía de rédito el ocho por ciento anual, pagadero por mensualidades vencidas, con la precisa condición de que la falta de pago de la primera anualidad y sus intereses daría derecho al acreedor para dar por terminado el plazo total de la escritura y exigir desde luego el pago del expresado capital de siete mil trescientos cincuenta y dos pesos setenta y siete centavos; cuya hipoteca fué registrada á favor del Sr. Bombat de fojas ciento setenta y cuatro á ciento setenta y seis del tomo séptimo del Libro número cuatro del Registro Público de esta Capital, bajo la inscripción número dos mil doscientos treinta y seis. Y teniendo el documento presentado los requisitos á que se contrae el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, este Juzgado por auto de once del actual ha mandado librar, fijar en el lugar más visible de la finca hipotecada y publicar en el "Periódico Oficial" la cédula correspondiente. En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la finca de campo "San Francisco Juyukak" á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca, ni en su embargo, toma de posesión diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión íntegra que por este auto se confiere al Señor Joaquín Bombat, salvo mejor derecho de tercero adquirido con anterioridad. Y para que surta sus efectos lo

gales, se expide la presente en Campeche á los trece días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Jacinto Pereyra.—Luis M. Artiñano, Secretario. 14, 24 F. y 4 de M.

Juzgado de 1.ª instancia de lo Civil y de Hacienda de Campeche.—De orden judicial higo saber al público, en convocación de postores, que á las nueve de la mañana del día cinco de marzo próximo, se sacará á remate en el local de este Juzgado la casa número veinte y siete y medio de la calle de "Morelos," perteneciente al juicio hereditario de los finados cónyuges Don Manuel Martínez y Doña Guadalupe Hernandez, y cuya casa está avaluada en la cantidad de \$ 4,000 cuatro mil pesos.

Se advierte al público que se considerará como postura legal, la que cubra los dos tercios del avalúo con la deducción de un diez por ciento por ser esta la segunda almoneda. Campeche, Febrero 18 de 1892.—Luis M. Artiñano, Secretario.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Juzgado de 1.ª instancia de lo civil y de Hacienda.—Campeche.—Lic. Jacinto Pereyra M., Juez de 1.ª instancia de lo Civil y de Hacienda de este Distrito judicial. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia que quedó por fallecimiento intestado de Arcadio Cuevas, vecino que fué de Nunkin, para que se presenten á deducir el que les asiste dentro del término de quince días, contados desde la última publicación de este edicto, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. Expedido en Campeche á los vein

te y un días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno llevando estampilla por estar comprendido el juicio respectivo en el Artículo sexto, fracción X, letra D de la ley del timbre vigente.—Jacinto Pereyra M.—Luis M. Artiñano, Secretario.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Juzgado de 1.ª Instancia de lo Civil y de Hacienda.—Campeche.—De orden judicial higo saber al público en convocación de postores, que el martes veintitres del actual á las nueve de la mañana, se sacará á remate en el local de este Juzgado, la casa de piedra, vigas y azoteas número veintidós de la calle de la playa del barrio de Guadalupe, avaluada en \$ 1,500 mil quinientos pesos y perteneciente al intestado de D. Luis Aguilar. Campeche, Febrero 16 diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.—Luis M. Artiñano.—Secretario.

México, Diciembre 23 de 1885. Sres. Scott y Bone, New York.

Muy Sres. míos: La experiencia me ha demostrado día por día, que la forma bajo la cual puede administrarse tan ventajosamente el aceite de hígado de bacalao, es la Emulsion que Uds. preparan y que lleva su nombre. En efecto la Emulsion de Scott contiene hipofosfitos, es estable, de agradable sabor y perfectamente tolerada por las vias digestivas; condiciones todas que la hacen un medicamento precioso en el

tratamiento de las variadas manifestaciones de la diat-sis escrofulosa. Estando pues, satisfecho de los buenos resultados que siempre he obtenido de su empleo, no vacilo en hacer pública esta manifestación. Soy de Uds. Señores S. S. S. Dr. JOSE M. LOPEZ HUERTA. De la Facultad de Medicina de México.



VEINTE AÑOS ha estado beneficiando al público la EMULSION de SCOTT de AGENTE de HÍGADO de BACALAO con HIPOFOSFITOS de CAL y de SOSA.

Durante ese tiempo los triunfos se han sucedido. Las academias de medicina, los médicos de todas partes del mundo civilizado y los pacientes que han experimentado sus maravillosos efectos lo proclaman sin igual para curar las enfermedades del pecho, la Escrofula, Anemia, Debilidad General, Emaciación, etc., etc.

Se cuentan por miles los testimonios recibidos por los fabricantes y preciso es confesar que solo un artículo de indisputable mérito pudiera haber excitado tan universal admiración. VOZ DE ALERTA! Lee varias inscripciones de la EMULSION de SCOTT y de sus virtudes antes de comprarla. La emulsion color de salmón va siempre con la legítima. DE VENTA EN TODAS PARTES. Scott & Bone, Químicos, Nueva York. (El que no lo tiene en su ciudad, envíe un correo a "Escritor" de Scott & Bone.) 21-211 IMP. DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de Montezuma, Jan. 30.